



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04892-2007-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MELANIO TAPIA PÉREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que el Ministerio del Interior lo incorpore como Oficial Asimilado con el grado de Mayor en situación de Retiro de la Policía Nacional del Perú y se le otorgue los beneficios pensionarios correspondiente a dicho grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 62º de la Ley N.º 25066 y la Resolución Ministerial. N.º 0199-91-INSSPNP.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 15 de julio de 2005.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04892-2007-PA/TC  
LIMA  
CARLOS MELANIO TAPIA PÉREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ALVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (C)